

Carlos Arribas Ugarte con DNI \_\_\_\_\_ en nombre propio y en representación de la Federación "**Ecologistas en Acción del País Valenciano**" con CIF nº \_\_\_\_\_, en calidad de Coordinador General, con domicilio en c/ Tabarca 12, entlo, 03012 ALACANT

## **EXPONE**

Que mediante anuncio publicado en el DOCV nº 5819 de 1 de agosto de 2008 se abrió un plazo de 45 días hábiles para la presentación de observaciones al Borrador de Decreto de Evaluación Ambiental Estratégica de los Instrumentos de Ordenación Territorial y Urbanística, expediente que se tramita en la Dirección General de Gestión del Medio Natural de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda.

Que se adjuntan a este escrito varias observaciones a ese Borrador de Decreto, desde la óptica de una organización de defensa del medio ambiente.

## **SOLICITA**

Le sean aceptadas las observaciones al Borrador de Decreto de Evaluación Ambiental Estratégica de los Instrumentos de Ordenación Territorial y Urbanística elaborado por la Dirección General de Gestión del Medio Natural, se incorporen al expediente abierto al efecto y sean tenidas en cuenta en la resolución final que se adopte.

En Alicante a 24 de septiembre de 2008

Firmado: Carlos Arribas Ugarte  
Coordinador de la Federación de Ecologistas en Acción del País Valenciano

**DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL  
CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, AGUA, URBANISMO Y VIVIENDA**

**ALEGACIONES DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DEL PAÍS VALENCIANO AL BORRADOR DE DECRETO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA**

**Alegación Primera.- Sobre la inadecuación del rango de la norma elegida para trasponer la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, y la Ley 9/2006, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Es necesario elaborar una Ley sobre la evaluación ambiental estratégica de Planes y Programas, que recoja también todas las determinaciones sobre la Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos.**

Sorprende al observador que el rango de la norma elegida para trasponer y adecuar a la realidad valenciana, la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, y la Ley 9/2006, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, haya sido el Decreto. Creemos que es necesaria una norma con rango de Ley para adecuar esa Directiva comunitaria y Ley española, a la realidad legislativa de la Comunidad Valenciana. Esas normas supraautonómicas han dejado para el legislador autonómico ámbitos de desarrollo, que este Borrador de Decreto concreta solamente para el caso de los Instrumentos de Ordenación Territorial y Urbanística. Los Planes y Programas que han de ser objeto de Evaluación Ambiental Estratégica no son solamente los que versen sobre ordenación del urbano y rural, o del uso del suelo, sino sobre otras materias: agricultura, ganadería, pesca, energía, minería, gestión de recursos hídricos, etc (art. 3.2 de la Ley 9/2006). La Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, establece en su artículo 15 la obligación de someter a evaluación ambiental estratégica los instrumentos de ordenación territorial y urbanística (art. 15 del texto refundido aprobado por el RDL 2/2008, de 20 de junio). Es necesaria una norma con rango de Ley para adecuar y desarrollar la normativa comunitaria y española sobre evaluación ambiental estratégica en el ámbito valenciano. La alternativa elegida con este borrador de Decreto supondría la elaboración de nuevos decretos que cubrieran los diferentes sectores cuyos Planes y Programas tuvieran una repercusión en el medio ambiente.

Así lo han entendido varias Comunidades Autónomas que han legislado específicamente sobre esa materia con instrumentos legislativos con rango de Ley, como por ejemplo la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de Evaluaciones de Impacto Ambiental y Evaluaciones Ambientales Estratégicas en las Islas Baleares, la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, etc. En algunos casos esas Leyes tienen un ámbito que incorporan a la vez las novedades legislativas de los procedimientos de evaluación de impacto tradicional de los proyectos (regulados en el ámbito estatal desde 1986 y en el autonómico desde 1989) y la evaluación ambiental estratégica de los planes y programas.

Hay que recordar que el Real Decreto Legislativo 1302/1986, legislación básica del Estado, ha sufrido muchas modificaciones desde el año 1986, la penúltima de las cuales (concretada en la Ley 9/2006) atendía la demanda interpuesta contra el Reino de España por la Comisión Europea el 27 de julio de 2004 por incumplimiento de la trasposición de la Directiva 85/337/CEE (modificada por la Directiva 97/11/CE), y la última (concretada en la Ley 27/2006) para atender a la Directiva 2003/35/CE con el objeto de atender a las reglas sobre participación pública previstas en el Convenio de Aarhus, que han sido recopiladas en un texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. La Ley Valenciana de Impacto Ambiental 2/1989 ha quedado superada y obsoleta en aspectos fundamentales por esos cambios, que tienen el carácter de legislación básica del Estado y que no han sido reflejados en la legislación valenciana. Sería por tanto conveniente que el legislador valenciano incorporara en una misma Ley, por razones de economía procedimental, los ámbitos de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y la evaluación ambiental estratégica de los Planes y Programas.

**Alegación Segunda.- Una norma de rango inferior, Decreto, no puede modificar una de rango superior como una Ley. La Disposición Adicional Segunda del Borrador de Decreto sustituye la evaluación de impacto ambiental clásica de los Planes Generales o Parciales reclassificatorios del suelo no urbanizable, regulada por la Ley 2/1989 y los Decretos que la desarrollan, por la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).**

La Disposición Adicional Segunda del Borrador de Decreto sobre EAE sometido a información pública dispone la sustitución del procedimiento de Evaluación Ambiental de los Planes Generales o Planes parciales reclasificatorios establecido por la Ley 2/1989 de Impacto Ambiental por el procedimiento de evaluación ambiental estratégica establecido en este Decreto para los Instrumentos de Ordenación Urbanística y Territorial. Eso supondría que dejaría de cumplirse el procedimiento establecido por la Ley 2/1989 y los Decretos que la desarrollan (Decreto 162/1990, Decreto 32/2006) para los instrumentos de ordenación territorial (que aparecen en el punto 8. Proyectos de Infraestructuras, epígrafe g) Instrumentos de ordenación del territorio del Anexo de la Ley 2/1989), por el procedimiento establecido en un simple Decreto. No nos parece correcto desde un punto de vista de técnica legislativa cambiar un procedimiento establecido en una Ley por otro procedimiento en un Decreto.

Esta es una razón complementaria a la desarrollada en la alegación primera, para elaborar una Ley sobre EAE, aunque los instrumentos de ordenación urbanística y territorial (por ejemplo los planes parciales que se incorporan a una Alternativa Técnica de un Programa de Desarrollo de una Actuación Integrada), puedan tener unas particularidades concretas, que se puedan desarrollar mediante un Decreto que apruebe un Reglamento.

**Alegación Tercera.- El trámite de consultas previas con las administraciones públicas, establecido en el art. 6.2 para el Documento Consultivo, debería extenderse al público, para que la participación pública en el proceso de aprobación de los Planes y Programas tenga lugar en las fases iniciales de su tramitación.**

El Convenio de Aarhus establece en el art. 6.4 que “Cada parte adoptará medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real.”

Así lo ha entendido la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, en su artículo 39.2, donde las consultas previas a la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental se extienden a “las Administraciones afectadas y al público

interesado”. El artículo 26.1 de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha admite la posibilidad de ampliar la consulta previa a “otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente”.

Proponemos que las consultas del Documento Consultivo a las administraciones públicas afectadas, establecido en el art. 6.2, se extienda al público interesado.

**Alegación Cuarta.- El borrador de Decreto no incluye en la elaboración de la Memoria Ambiental el contenido de las consultas a las Administraciones de costas, aguas, y carreteras, que deberá ser determinante según establece el art. 15.3 del RDL 2/2008, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo.**

El art. 9 del borrador de Decreto establece la metodología de elaboración conjunta de la Memoria Ambiental por parte de las administraciones promotora y ambiental, pero omite la determinación del art. 15.3 de la Ley de Suelo que establece que *“Los informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que sólo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada”*. Los informes a que se refiere este artículo son los emitidos por la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos para satisfacer las nueva demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico, en su caso el informe de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, y el de las Administraciones competentes en materia de carreteras y resto de infraestructuras afectadas.

Creemos que dado que ese artículo 15 de la Ley de Suelo es legislación básica para todo el Estado (según dispone la disposición final primera de la Ley de Suelo), su contenido debería figurar en ese Decreto.

**Alegación Quinta.- La exclusión de la EAE de los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos cuando la reclasificación de suelo no urbanizable sea inferior a 40 ha, siempre que se implanten usos residenciales vinculados a viviendas de protección pública no tiene ninguna justificación y es incompatible con los criterios establecidos en el Anexo II de la Ley 9/2006. Una reclasificación de suelo no urbanizable a urbanizable o urbano sobre una superficie de 400.000 m<sup>2</sup> tendrá un efecto previsiblemente significativo sobre el medio ambiente por lo que debería ser evaluada ambientalmente.**

Según el artículo 4 de la Ley 9/2006, trasposición del art. 3 de la Directiva 2001/42/CE, se podrá excluir de la evaluación ambiental a determinados planes y programas que se prevea que no tengan un efecto significativo en el medio ambiente, bien sea caso por caso, especificando los tipos de planes y programas o combinando ambos métodos. Para esa decisión se deberá tener en cuenta, en todos los casos, los criterios establecidos en el Anexo II de la Ley 9/2006, que es literalmente el mismo que el Anexo II de la Directiva 2001/42/CE, que hacen referencia o bien a las características de los planes y programas o a las características de los efectos y del área probablemente afectada. Dentro de las características de los planes se contemplan cinco categorías que siempre se refieren a consideraciones ambientales.

En el borrador de Decreto se excluyen de evaluación ambiental estratégica a los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que supongan una reclasificación de suelo inferior a 10 hectáreas, salvo el supuesto de que se implanten usos residenciales con viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, en donde el límite se aumenta a 40 hectáreas. Creemos que esa distinción de los límites (10 ó 40 ha) según la naturaleza de las viviendas que se vayan a implantar en ese nuevo suelo urbano o urbanizable no se acomodan a los criterios del Anexo II de la Ley 9/2006, pues la naturaleza de las viviendas nuevas, según sean de protección pública o no, no recoge ninguna consideración ambiental alguna. El impacto ambiental de la reclasificación nada tiene que ver con la existencia o no de un régimen de protección pública de las viviendas que se vayan a edificar. Por tanto, proponemos que el límite establecido para cualquier reclasificación sea el mismo o sea 10 ha. Una reclasificación de 40 ha (400.000 m<sup>2</sup>) tiene una superficie que asegura que los impactos ambientales sean significativos, y según dice la Directiva 2001/42/CE en el art. 3.5 se debe *“garantizar que los planes y programas con efectos previsiblemente significativos en el medio ambiente queden cubiertos por la presente Directiva”*.